



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 51 De Jueves, 30 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210077900	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Rimsa Group S.A.S., Lucy Alzate Pineda	29/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecucion En Contra De Lucy Alzate Pineda Tal Como Quedó Previsto En El Auto De Mandamiento De Pago.
08001418901220210020500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Amanda Guerra Sierra	Paola Maria Perez Miramon, Lourdes Magdalena Plata Hernandez, Laura Viviana González Granados	29/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 30 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

f0186aac-b299-47d5-ae77-65ca311eac8e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 51 De Jueves, 30 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210072000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Amary Ulloa Gutierrez	29/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecucion En Contra De Amary Esther Ulloa Gutierrez Tal Como Quedó Previsto En El Auto De Mandamiento De Pago.
08001418901220210095300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Jesus Maria Baldovino Romulo	29/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecucion En Contra De Jesus Maria Baldovino Romulo Y Edinson Cardona Herrera Tal Como Quedó Previsto En El Auto De Mandamiento De Pago.

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 30 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

f0186aac-b299-47d5-ae77-65ca311eac8e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 51 De Jueves, 30 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220200047000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Aspen	Otros Demandados, Federico Donado Ibarra	29/03/2023	Auto Decreta - Decrétese La Terminación Por Desistimiento Tácito Del Presente Proceso Ejecutivo, Adelantado Por Cooperativa Multiactiva Aspen Nit 900.362.528-4 En Contra Federico Ramon Donado Ibarra, Y Ricardo Jose Ibarra De La Hoz, Al No Cumplir Con Lo Establecido Por El Numeral 1 Del Artículo 317 Del Código General Del Proceso

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 30 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

f0186aac-b299-47d5-ae77-65ca311eac8e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 51 De Jueves, 30 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210081700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Adriana Maritza De La Rosa Diaz	29/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecucion En Contra De Adriana Maritza De La Rosa Diaz Tal Como Quedó Previsto En El Auto De Mandamiento De Pago.
08001418901220230007400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Jhon Jairo Belalcazar Jiménez	29/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901220230007400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Jhon Jairo Belalcazar Jiménez	29/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Líbrese Mandamiento De Pago
08001418901220230005900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopser Colombia	Luis Hernando Barrera Tafur	29/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 30 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

f0186aac-b299-47d5-ae77-65ca311eac8e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 51 De Jueves, 30 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230005900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopser Colombia	Luis Hernando Barrera Tafur	29/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento De Pago
08001418901220210087900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Financiera Juriscoop S.A Compania De Financiamiento	Gonzalo Gabriel Garcia Vergara	29/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecucion En Contra De Gonzalo Gabriel Garcia Vergara Identificado Con C.C. No. 77.023.147 Tal Como Quedó Previsto En El Auto De Mandamiento De Pago.
08001418901220210078000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Judith Vergara Severiche	29/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecucion En Contra De Meredith Perez Montes Tal Como Quedó Previsto En El Auto De Mandamiento De Pago.

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 30 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

f0186aac-b299-47d5-ae77-65ca311eac8e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 51 De Jueves, 30 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210075300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Orlando Rosales De La Cruz	29/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecucion En Contra De Orlando Alfonso Rosales De La Cruz Tal Como Quedó Previsto En El Auto De Mandamiento De Pago.

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 30 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

f0186aac-b299-47d5-ae77-65ca311eac8e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 51 De Jueves, 30 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210076200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Luis Gomez Barros Y Otro	Stewart Gregorio Pérez Carbal	29/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecucion En Contra De Stewart Gregorio Perez Carbal Y Victor Manuel Robayo Barrera C.C. # 12.628.190 Y 79.997.480 Respectivamente.- Tal Como Quedó Previsto En El Auto De Mandamiento De Pago.
08001405302120170051400	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Diana Marcela Rangel Oñate	29/03/2023	Auto Decide - Desarchivese El Proceso 2017-00514

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 30 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

f0186aac-b299-47d5-ae77-65ca311eac8e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 51 De Jueves, 30 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302120170053200	Procesos Ejecutivos	Conjunto Residencial Parque Central Hayuelos	Miguel Angel Martinez Zarate	29/03/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Rechazar Por Improcedente El Recurso De Apelación Interpuesto Por El Apoderado De La Parte Ejecutada Contra La Sentencia Del 19 De Enero Del 2023, Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva.

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 30 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

f0186aac-b299-47d5-ae77-65ca311eac8e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 51 De Jueves, 30 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220190045300	Verbales De Minima Cuantia	Delys Margarita Herrera De Medina	Gloria Esther Peña Rapalino	29/03/2023	Auto Impone Sanción - Sancionar Pecuniariamente A Delys Margarita Herrera De Medina, Con Multa Equivalente A Un (01) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, Esto Es La Suma De Un Millon Ciento Sesenta Mil Pesos MI (1.160.000).
08001418901220190020300	Verbales De Minima Cuantia	Hugo Sampayo Viñas	Y Otros Demandados..., Transportes Vermat S.A.S	29/03/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprobar En Todas Sus Partes La Liquidación De Costas Practicada Por Secretaría, De Conformidad A Lo Expuesto En La Parte Motiva De Este Proveído.

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 30 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

f0186aac-b299-47d5-ae77-65ca311eac8e



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00779-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: RIMSA GROUP S.A.S., NIT 900.982.101-3
EJECUTADOS: LUCY ALZATE PINEDA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez pasa a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra pendiente dictar auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintinueve (29) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial, examinado el proceso se advierte se trata de un proceso EJECUTIVO seguido por **RIMSA GROUP S.A.S., NIT 900.982.101-3** contra **LUCY ALZATE PINEDA** el cual por estar acorde con el artículo 82 y siguientes del C. G. del P. y por cumplir el título ejecutivo objeto de recaudo los requisitos especiales exigidos por el artículo 422 del C. G. del P, este despacho judicial libró orden de pago el 08 de noviembre del 2021 por las cantidades e intereses pretendidos, las que debían ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, y simultáneamente se decretaron medidas cautelares.

La parte demandante mediante correo electrónico recibido en fecha 24 de enero del 2022 allego la constancia de notificación electrónica del demandado en la dirección de correo indicada en el acápite de notificaciones herreritasalentog@hotmail.com <mailto:JESUSSARMIENTO1990@hotmail.com> , la cual cumple con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 que consagra: *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

Por lo anterior, se encuentra debidamente notificado el demandado **LUCY ALZATE PINEDA en virtud de la Ley 2213 del 2022** sin que dentro del término previsto hubiere contestado la demanda o formulado excepciones de mérito.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

El Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** en contra de **LUCY ALZATE PINEDA** tal como quedó previsto en el auto de Mandamiento de Pago.
2. **ORDENESE EL REMATE** y avalúo de los bienes embargados si los hubiere y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito de acuerdo con la prelación establecida en la Ley sustancial.



3. **PRACTIQUESE** la liquidación del Crédito la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional del capital y de los intereses de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento Ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustentan si fuere necesario tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. Proceso
4. **CONDENESE** en costas a la parte demandada. Tásense
5. **SEÑALESE** como agencias en derecho la suma de \$ 8.382,24 equivalente al 4% conforme el acuerdo 1887 de 2003, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas
6. **UNA VEZ EJECUTORIADA** la presente decisión y consignado su impulso remítase ante el Juzgado de Ejecución para lo de su cargo.
7. **CULMINADA** la actuación por parte del despacho oficiase a las entidades que realizan los descuentos y / o han suscrito embargos en contra de la parte demandada para que los dineros y / o bienes sean consignados si son dineros a partir de la fecha en la cuenta # 080012041801 de la OFICINA DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 30 de marzo del 2023
Estado No. 51

Viviana Villanueva A.
Secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00720-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT 860.032.330-3

EJECUTADOS: AMARY ESTHER ULLOA GUTIERREZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez pasa a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra pendiente dictar auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintinueve (29) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial, examinado el proceso se advierte se trata de un proceso EJECUTIVO seguido por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT 860.032.330-3** contra **AMARY ESTHER ULLOA GUTIERREZ** .- el cual por estar acorde con el artículo 82 y siguientes del C. G. del P. y por cumplir el título ejecutivo objeto de recaudo los requisitos especiales exigidos por el artículo 422 del C. G. del P, este despacho judicial libró orden de pago el 11 de octubre del 2021 por las cantidades e intereses pretendidos, las que debían ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, y simultáneamente se decretaron medidas cautelares.

La parte demandante mediante correo electrónico recibido en fecha 28 de octubre del 2022 allego la constancia de notificación electrónica del demandado en la dirección de correo indicada en el acápite de notificaciones districatalogoaeug@hotmail.com mailto:JESUSSARMIENTO1990@hotmail.com la cual cumple con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 que consagra: *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

Por lo anterior, se encuentra debidamente notificado al demandado **AMARY ESTHER ULLOA GUTIERREZ.- en virtud de la Ley 2213 del 2022** sin que dentro del término previsto hubiere contestado la demanda o formulado excepciones de mérito.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

El Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** en contra de **AMARY ESTHER ULLOA GUTIERREZ** tal como quedó previsto en el auto de Mandamiento de Pago.
2. **ORDENESE EL REMATE** y avalúo de los bienes embargados si los hubiere y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito de acuerdo con la prelación establecida en la Ley sustancial.



3. **PRACTIQUESE** la liquidación del Crédito la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional del capital y de los intereses de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento Ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustentan si fuere necesario tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. Proceso
4. **CONDENESE** en costas a la parte demandada. Tásense
5. **SEÑALESE** como agencias en derecho la suma de \$ 772.910 equivalente al 4% conforme el acuerdo 1887 de 2003, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas
6. **UNA VEZ EJECUTORIADA** la presente decisión y consignado su impulso remítase ante el Juzgado de Ejecución para lo de su cargo.
7. **CULMINADA** la actuación por parte del despacho oficiase a las entidades que realizan los descuentos y / o han suscrito embargos en contra de la parte demandada para que los dineros y / o bienes sean consignados si son dineros a partir de la fecha en la cuenta # 080012041801 de la OFICINA DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 30 de marzo del 2023
Estado No. 51

Viviana Villanueva A.
Secretaría



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00953-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION
COMERCIAL “COOMULTIGEST”. – N.I.T. # 900.081.326-7.-
EJECUTADAS: JESUS MARIA BALDOVINO ROMULO Y EDINSON CARDONA
HERRERA.-

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez pasa a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra pendiente dictar auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintinueve (29) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial, examinado el proceso se advierte se trata de un proceso EJECUTIVO seguido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL “COOMULTIGEST”. – N.I.T. # 900.081.326-7.-** contra **JESUS MARIA BALDOVINO ROMULO Y EDINSON CARDONA HERRERA.-** , el cual por estar acorde con el artículo 82 y siguientes del C. G. del P. y por cumplir el título ejecutivo objeto de recaudo los requisitos especiales exigidos por el artículo 422 del C. G. del P, este despacho judicial libró orden de pago el 17 de enero del 2022 por las cantidades e intereses pretendidos, las que debían ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, y simultáneamente se decretaron medidas cautelares.

La parte demandante mediante correo electrónico recibido en fecha 18 de abril del allego la constancia de notificación electrónica del demandado en la dirección de correo indicada en el acápite de notificaciones luzy2294@gmail.com , <mailto:JESUSSARMIENTO1990@hotmail.com> y mediante correo electrónico recibido en fecha 20 de abril del allego la constancia de notificación electrónica del demandado en la dirección de correo indicada en el acápite de notificaciones edinsoncardonah@hotmail.com , la cual cumple con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 que consagra: *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

Por lo anterior, se encuentra debidamente notificado el demandado **JESUS MARIA BALDOVINO ROMULO Y EDINSON CARDONA HERRERA** en virtud de la **Ley 2213 del 2022** sin que dentro del término previsto hubiere contestado la demanda o formulado excepciones de mérito.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

El Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE



1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** en contra de **JESUS MARIA BALDOVINO ROMULO Y EDINSON CARDONA HERRERA** tal como quedó previsto en el auto de Mandamiento de Pago.
2. **ORDENESE EL REMATE** y avalúo de los bienes embargados si los hubiere y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito de acuerdo con la prelación establecida en la Ley sustancial.
3. **PRACTIQUESE** la liquidación del Crédito la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional del capital y de los intereses de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento Ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustentan si fuere necesario tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. Proceso
4. **CONDENESE** en costas a la parte demandada. Tásense
5. **SEÑALESE** como agencias en derecho la suma de \$ 280.000 equivalente al 4% conforme el acuerdo 1887 de 2003, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas
6. **UNA VEZ EJECUTORIADA** la presente decisión y consignado su impulso remítase ante el Juzgado de Ejecución para lo de su cargo.
7. **CULMINADA** la actuación por parte del despacho oficiase a las entidades que realizan los descuentos y / o han suscrito embargos en contra de la parte demandada para que los dineros y / o bienes sean consignados si son dineros a partir de la fecha en la cuenta # 080012041801 de la OFICINA DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 30 de marzo del 2023
Estado No. 51

Viviana Villanueva A.
Secretaría



RADICACION: 08001-4189-012-2020-00470-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN NIT 900.362.528-4

EJECUTADOS: FEDERICO RAMON DONADO IBARRA, y RICARDO JOSE IBARRA DE LA HOZ.

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, seguido por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN NIT 900.362.528-4 en contra FEDERICO RAMON DONADO IBARRA, y RICARDO JOSE IBARRA DE LA HOZ. informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal de notificar a los demandados. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 29 de 2023

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTINUEVE (29)
DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de fecha 06 de febrero del 2023, se ordenó requerir a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN NIT 900.362.528-4 quien actúa a través de apoderado judicial, a fin de que cumpliera con la carga procesal de realizar la NOTIFICACION, para cumplir con la mencionada carga, se le otorgó el término de treinta (30) días, término que se encuentra vencido sin encontrarse en el expediente ningún tipo de documentación.

En ese orden, luego de revisar la totalidad del proceso, advierte el despacho que no encuentra solicitud alguna pendiente de trámite, y que se profirió auto admisorio el 30 de noviembre de 2020.

Aunado lo anterior, y como quiera que no hay pronunciamiento alguno por parte del demandante, se da por cumplido el requisito exigido por el numeral 1 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del Art. 625 de la misma normatividad. Que reza:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Razón por la cual se decretará la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda con las constancias del caso.

En consecuencia, el Juzgado,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

RESUELVE:

1. DECRETESE la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO, adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN NIT 900.362.528-4 en contra FEDERICO RAMON DONADO IBARRA, y RICARDO JOSE IBARRA DE LA HOZ, al no cumplir con lo establecido por el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.
3. ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. No se condene en costas a las partes.
5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 30 de marzo del 2023
Estado No. 51

Viviana Villanueva A.
Secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00817-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO"COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1

EJECUTADOS: ADRIANA MARITZA DE LA ROSA DIAZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez pasa a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra pendiente dictar auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintinueve (29) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial, examinado el proceso se advierte se trata de un proceso EJECUTIVO seguido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO"COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1** contra **ADRIANA MARITZA DE LA ROSA DIAZ** el cual por estar acorde con el artículo 82 y siguientes del C. G. del P. y por cumplir el título ejecutivo objeto de recaudo los requisitos especiales exigidos por el artículo 422 del C. G. del P, este despacho judicial libró orden de pago el 16 de noviembre del 2021 por las cantidades e intereses pretendidos, las que debían ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, y simultáneamente se decretaron medidas cautelares.

La parte demandante mediante correo electrónico recibido en fecha 13 de julio del 2022 allego la constancia de notificación electrónica del demandado en la dirección de correo indicada en el acápite de notificaciones ADRIANAROSA62@HOTMAIL.COM <mailto:JESUSSARMIENTO1990@hotmail.com> , la cual cumple con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 que consagra: *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

Por lo anterior, se encuentra debidamente notificado el demandado **ADRIANA MARITZA DE LA ROSA DIAZ** en virtud de la **Ley 2213 del 2022** sin que dentro del término previsto hubiere contestado la demanda o formulado excepciones de mérito.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

El Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** en contra de **ADRIANA MARITZA DE LA ROSA DIAZ** tal como quedó previsto en el auto de Mandamiento de Pago.



2. **ORDENESE EL REMATE** y avalúo de los bienes embargados si los hubiere y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito de acuerdo con la prelación establecida en la Ley sustancial.
3. **PRACTIQUESE** la liquidación del Crédito la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional del capital y de los intereses de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento Ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustentan si fuere necesario tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. Proceso
4. **CONDENESE** en costas a la parte demandada. Tásense
5. **SEÑALESE** como agencias en derecho la suma de \$ 928.740,88 equivalente al 4% conforme el acuerdo 1887 de 2003, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas
6. **UNA VEZ EJECUTORIADA** la presente decisión y consignado su impulso remítase ante el Juzgado de Ejecución para lo de su cargo.
7. **CULMINADA** la actuación por parte del despacho oficiase a las entidades que realizan los descuentos y / o han suscrito embargos en contra de la parte demandada para que los dineros y / o bienes sean consignados si son dineros a partir de la fecha en la cuenta # 080012041801 de la OFICINA DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 30 de marzo del 2023
Estado No. 51

Viviana Villanueva A.
Secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2023-00074-00

PROCESO: EJECUTIVO

**EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES –
ACTIVAL. NIT. 824.003.473-3**

EJECUTADOS: JHON JAIRO BELALCAZAR JIMÉNEZ CC. 4.616.879

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, adelantado por, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL actuando a través de apoderado Dr. GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, contra, JHON JAIRO BELALCAZAR JIMÉNEZ informándole que nos correspondió por reparto.

Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 29 de 2023.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,
MARZO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como los artículos 621, 709 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para su admisión,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL. identificada con el NIT. 824.003.4733, Representada por José Guillermo Orozco Amaya, en contra de **JHON JAIRO BELALCAZAR JIMÉNEZ**, identificado con CC. 4.616.879. actuando a través de apoderado Dr. Gime Alexander Rodríguez, por el saldo de capital de la obligación, la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTICETE PESOS M.L (\$14.792.127.00)**, por concepto capital del pagare # 172494, más los intereses moratorios del mismo pagare causados desde cuando se hizo exigible la obligación el día 8 de diciembre de 2022, fecha en que el demandado incurrió en mora, a la tasa máxima permitida por ley, hasta cuando se verifique el pago total conforme al artículo 884 del Código de Comercio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

Lo que deberá cumplir el demandado dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2.- Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

3.- Téngase al Doctor GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, identificado con la CC. 74.858.760 de Barranquilla, y la T.P. # 117.636 del C.S.J., en los términos del poder conferido, actuando como apoderado al cobro Judicial de la parte demandante,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 30 de marzo del 2023
Estado No. 51

Viviana Villanueva A.
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00059-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA
'COOPSERP COLOMBIA'. NIT. 805.004.034-9

EJECUTADOS: LUIS HERNANDO BARRERA TAFUR

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, adelantado por COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA 'COOPSERP COLOMBIA' actuando a través de apoderada Dra. FANNY ESTHER DEL CASTILLO BOLAÑO, contra LUIS HERNANDO BARRERA TAFUR, informándole que nos correspondió por reparto.

Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 29 de 2023.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,
MARZO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como los artículos 621, 709 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para su admisión,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA 'COOPSERP COLOMBIA' identificada con el NIT. 805.004.034-9, Representada por JESUS HERMES BOLAÑOS CRUZ, identificado con CC. 16.645.889, en contra de **LUIS HERNANDO BARRERA TAFUR**, identificado con CC. 8.745.970, actuando a través de apoderada Dra. Fanny Esther Del Castillo Bolaño, por el saldo insoluto de capital en el pagaré #87-11064, la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M.L (\$4.579.873.00)**.-Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación el día 30 de noviembre de 2022, a la tasa máxima permitida por la Ley, hasta que se cumpla el pago total.- por el saldo insoluto del capital en el pagaré # 87-11717, la suma de **DOCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

M.L. (\$12.779.135.00).- Por los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación el día 30 de octubre de 2022, a la tasa máxima permitida por ley desde que se encuentre en mora hasta cuando se verifique el pago total conforme al artículo 884 del Código de Comercio

Lo que deberá cumplir el demandado dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2.- Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

3.- Téngase a la Doctora FANNY ESTHER DEL CASTILLO BOLAÑO, identificada con la CC. 1.143.161.261, y la T.P. # 350.096 del C.S.J., en los términos del poder conferido, actuando como apoderado al cobro Judicial de la parte demandante,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 30 de marzo del 2023
Estado No. 51

Viviana Villanueva A.
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00879-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.688.066

EJECUTADOS: GONZALO GABRIEL GARCIA VERGARA identificado con C.C. No. 77.023.147

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez pasa a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra pendiente dictar auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintinueve (29) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial, examinado el proceso se advierte se trata de un proceso EJECUTIVO seguido por **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.688.066** contra **GONZALO GABRIEL GARCIA VERGARA identificado con C.C. No. 77.023.147**, el cual por estar acorde con el artículo 82 y siguientes del C. G. del P. y por cumplir el título ejecutivo objeto de recaudo los requisitos especiales exigidos por el artículo 422 del C. G. del P, este despacho judicial libró orden de pago el 29 de noviembre de 2021 por las cantidades e intereses pretendidos, las que debían ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, y simultáneamente se decretaron medidas cautelares.

La parte demandante mediante correo electrónico recibido en fecha 08 de marzo del 2022 allego la constancia de notificación electrónica del demandado en la dirección de correo indicada en el acápite de notificaciones GONGAVER@HOTMAIL.COM <mailto:JESUSSARMIENTO1990@hotmail.com> , la cual cumple con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 que consagra: *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

Por lo anterior, se encuentra debidamente notificado el demandado **GONZALO GABRIEL GARCIA VERGARA identificado con C.C. No. 77.023.147** en virtud de la **Ley 2213 del 2022** sin que dentro del término previsto hubiere contestado la demanda o formulado excepciones de mérito.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

El Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** en contra de **GONZALO GABRIEL GARCIA VERGARA identificado con C.C. No. 77.023.147** tal como quedó previsto en el auto de Mandamiento de Pago.



2. **ORDENESE EL REMATE** y avalúo de los bienes embargados si los hubiere y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito de acuerdo con la prelación establecida en la Ley sustancial.
3. **PRACTIQUESE** la liquidación del Crédito la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional del capital y de los intereses de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento Ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustentan si fuere necesario tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. Proceso
4. **CONDENESE** en costas a la parte demandada. Tásense
5. **SEÑALESE** como agencias en derecho la suma de \$ 750.767,56 equivalente al 4% conforme el acuerdo 1887 de 2003, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas
6. **UNA VEZ EJECUTORIADA** la presente decisión y consignado su impulso remítase ante el Juzgado de Ejecución para lo de su cargo.
7. **CULMINADA** la actuación por parte del despacho oficiase a las entidades que realizan los descuentos y / o han suscrito embargos en contra de la parte demandada para que los dineros y / o bienes sean consignados si son dineros a partir de la fecha en la cuenta # 080012041801 de la OFICINA DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

LA JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 30 de marzo del 2023

Estado No. 51

Viviana Villanueva A.
Secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00780-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS NIT 901.034.871-3
EJECUTADOS: MEREDITH PEREZ MONTES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez pasa a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra pendiente dictar auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintinueve (29) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial, examinado el proceso se advierte se trata de un proceso EJECUTIVO seguido por **GARANTIA FINANCIERA SAS NIT 901.034.871-3** contra **MEREDITH PEREZ MONTES** el cual por estar acorde con el artículo 82 y siguientes del C. G. del P. y por cumplir el título ejecutivo objeto de recaudo los requisitos especiales exigidos por el artículo 422 del C. G. del P, este despacho judicial libró orden de pago el 12 de noviembre del 2021 por las cantidades e intereses pretendidos, las que debían ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, y simultáneamente se decretaron medidas cautelares.

La parte demandante mediante correo electrónico recibido en fecha 17 de agosto del 2022 allego la constancia de notificación electrónica del demandado en la dirección de correo indicada en el acápite de notificaciones ameoters@gmail.com <mailto:JESUSSARMIENTO1990@hotmail.com> , la cual cumple con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 que consagra: *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

Por lo anterior, se encuentra debidamente notificado el demandado **MEREDITH PEREZ MONTES en virtud de la Ley 2213 del 2022** sin que dentro del término previsto hubiere contestado la demanda o formulado excepciones de mérito.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

El Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** en contra de **MEREDITH PEREZ MONTES** tal como quedó previsto en el auto de Mandamiento de Pago.
2. **ORDENESE EL REMATE** y avalúo de los bienes embargados si los hubiere y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito de acuerdo con la prelación establecida en la Ley sustancial.



3. **PRACTIQUESE** la liquidación del Crédito la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional del capital y de los intereses de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento Ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustentan si fuere necesario tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. Proceso
4. **CONDENESE** en costas a la parte demandada. Tásense
5. **SEÑALESE** como agencias en derecho la suma de \$ 106.363,16 equivalente al 4% conforme el acuerdo 1887 de 2003, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas
6. **UNA VEZ EJECUTORIADA** la presente decisión y consignado su impulso remítase ante el Juzgado de Ejecución para lo de su cargo.
7. **CULMINADA** la actuación por parte del despacho oficiase a las entidades que realizan los descuentos y / o han suscrito embargos en contra de la parte demandada para que los dineros y / o bienes sean consignados si son dineros a partir de la fecha en la cuenta # 080012041801 de la OFICINA DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 30 de marzo del 2023
Estado No. 51

Viviana Villanueva A.
Secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00753-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

EJECUTANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS NIT 901.034.871-3

EJECUTADOS: ORLANDO ALFONSO ROSALES DE LA CRUZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez pasa a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra pendiente dictar auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintinueve (29) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial, examinado el proceso se advierte se trata de un proceso EJECUTIVO seguido por **GARANTIA FINANCIERA SAS NIT 901.034.871-3** contra **ORLANDO ALFONSO ROSALES DE LA CRUZ**.- el cual por estar acorde con el artículo 82 y siguientes del C. G. del P. y por cumplir el título ejecutivo objeto de recaudo los requisitos especiales exigidos por el artículo 422 del C. G. del P, este despacho judicial libró orden de pago el 08 de noviembre del 2021 por las cantidades e intereses pretendidos, las que debían ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, y simultáneamente se decretaron medidas cautelares.

La parte demandante mediante correo electrónico recibido en fecha 17 de febrero del 2022 allego la constancia de notificación electrónica del demandado en la dirección de correo indicada en el acápite de notificaciones mariadelasagua18@gmail.com <mailto:JESUSSARMIENTO1990@hotmail.com> la cual cumple con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 que consagra: *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

Por lo anterior, se encuentra debidamente notificado a los demandados **ORLANDO ALFONSO ROSALES DE LA CRUZ**.- en virtud de la **Ley 2213 del 2022** sin que dentro del término previsto hubiere contestado la demanda o formulado excepciones de mérito.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

El Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** en contra de **ORLANDO ALFONSO ROSALES DE LA CRUZ** tal como quedó previsto en el auto de Mandamiento de Pago.
2. **ORDENESE EL REMATE** y avalúo de los bienes embargados si los hubiere y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito de acuerdo con la prelación establecida en la Ley sustancial.



3. **PRACTIQUESE** la liquidación del Crédito la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional del capital y de los intereses de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento Ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustentan si fuere necesario tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. Proceso
4. **CONDENESE** en costas a la parte demandada. Tásense
5. **SEÑALESE** como agencias en derecho la suma de \$ 79.179,2 equivalente al 4% conforme el acuerdo 1887 de 2003, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas
6. **UNA VEZ EJECUTORIADA** la presente decisión y consignado su impulso remítase ante el Juzgado de Ejecución para lo de su cargo.
7. **CULMINADA** la actuación por parte del despacho oficiase a las entidades que realizan los descuentos y / o han suscrito embargos en contra de la parte demandada para que los dineros y / o bienes sean consignados si son dineros a partir de la fecha en la cuenta # 080012041801 de la OFICINA DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 30 de marzo del 2023
Estado No. 51

Viviana Villanueva A.
Secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00762-00.-
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. -
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACION. – N.I.T.
900.873.126-1.-
DEMANDADOS: STEWART GREGORIO PEREZ CARBAL Y VICTOR MANUEL
ROBAYO BARRERA – C.C. # 12.628.190 y 79.997.480 respectivamente.-

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez pasa a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra pendiente dictar auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintinueve (29) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial, examinado el proceso se advierte se trata de un proceso EJECUTIVO seguido por **COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACION. – N.I.T. # 900.873.126-1.-** contra **STEWART GREGORIO PEREZ CARBAL Y VICTOR MANUEL ROBAYO BARRERA – C.C. # 12.628.190 y 79.997.480 respectivamente.-** el cual por estar acorde con el artículo 82 y siguientes del C. G. del P. y por cumplir el título ejecutivo objeto de recaudo los requisitos especiales exigidos por el artículo 422 del C. G. del P, este despacho judicial libró orden de pago el 08 de noviembre del 2021 por las cantidades e intereses pretendidos, las que debían ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, y simultáneamente se decretaron medidas cautelares.

La parte demandante mediante correo electrónico recibido en fecha 11 de agosto del 2022 allegó la constancia de notificación electrónica de los demandados en la dirección de correo indicada en el acápite de notificaciones victor.vmr18@gmail.com , stewartperez060@gmail.com mailto:JESUSSARMIENTO1990@hotmail.com , la cual cumple con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 que consagra: *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

Por lo anterior, se encuentra debidamente notificado a los demandados **STEWART GREGORIO PEREZ CARBAL Y VICTOR MANUEL ROBAYO BARRERA – C.C. # 12.628.190 y 79.997.480 respectivamente.- en virtud de la Ley 2213 del 2022** sin que dentro del término previsto hubiere contestado la demanda o formulado excepciones de mérito.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

El Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** en contra de **STEWART GREGORIO PEREZ CARBAL Y VICTOR MANUEL ROBAYO BARRERA – C.C. #**



12.628.190 y 79.997.480 respectivamente.- tal como quedó previsto en el auto de Mandamiento de Pago.

2. **ORDENESE EL REMATE** y avalúo de los bienes embargados si los hubiere y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito de acuerdo con la prelación establecida en la Ley sustancial.
3. **PRACTIQUESE** la liquidación del Crédito la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional del capital y de los intereses de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento Ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustentan si fuere necesario tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. Proceso
4. **CONDENESE** en costas a la parte demandada. Tásense
5. **SEÑALESE** como agencias en derecho la suma de \$ 60.450,88 equivalente al 4% conforme el acuerdo 1887 de 2003, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas
6. **UNA VEZ EJECUTORIADA** la presente decisión y consignado su impulso remítase ante el Juzgado de Ejecución para lo de su cargo.
7. **CULMINADA** la actuación por parte del despacho oficiase a las entidades que realizan los descuentos y / o han suscrito embargos en contra de la parte demandada para que los dineros y / o bienes sean consignados si son dineros a partir de la fecha en la cuenta # 080012041801 de la OFICINA DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

LA JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 30 de marzo del 2023
Estado No. 51

Viviana Villanueva A.
Secretaria



Ejecutivo: 08001405302120170051400

Ejecutante: Bancolombia

Ejecutado: Diana Rangel Oñate

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo informándole que se encuentra pendiente librar desembargo. Por otra parte indico que NO se advierte remanente anexado. Sírvese proveer. Barranquilla, 29 de marzo del 2023

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, veintinueve (29) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y verificado que el proceso terminó por perención el 14 de noviembre del 2018. Además se advierte que el apoderado judicial del ejecutante Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES autoriza al señor JORGE MARIO RUIZ MORENO identificado con cédula de ciudadanía 1065607093, para que solicite y retire el desglose de las garantías que obren dentro del proceso junto con sus respectivas escrituras públicas y los oficios de levantamiento de medidas cautelares que se profieran dentro del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Desarchivese el proceso 2017-00514
2. Ordénese librar por secretaría el oficio de DESEMBARGO del bien inmueble distinguido con Folio de Matrícula No. 040-8769, ubicado en la Calle 87 No. 75D-04 Barrio la floresta de esta ciudad, propiedad Diana Rangel Oñate identificada con C.C No. 1.065.871.686. Dejese sin efecto el oficio No. 3427 del 14 de noviembre del 2018.
3. Aceptese la Autorización presenta por el Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES C.C. No. 79.397.838 de Bogotá. T.P. No. 152.224 del C.S. de la Judicatura. En consecuencia,
4. Tengase como autorizado al señor JORGE MARIO RUIZ MORENO identificado con cédula de ciudadanía 1065607093, para que solicite y retire el desglose de las garantías que obren dentro del proceso junto con sus respectivas escrituras públicas y los oficios de levantamiento de medidas cautelares que se profieran dentro del proceso.
5. Cumplido lo anterior, regrese el proceso de la referencia a los anaqueles de archivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

SICGMA

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 30 de marzo del 2023
Estado No. 51

Viviana Villanueva A.
Secretaria



RAD. 080014053-020-2017-00532-00 – VERBAL RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

INFORME SECRETARIAL - Barranquilla, 15 de marzo del 2023.

Señor Juez procedo por secretaria a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS de conformidad a como fue ordenado en el numeral 6 de la Sentencia que data del 19 de enero del 2023 que condenó en costas a la parte demandante. Teniendo en las agencias en derecho de conformidad a las tarifas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de junio de 2013 – lo anterior según lo dispone el art. 366 del C.G.P., se realizará la liquidación se en los siguientes términos: -

En consecuencia, la liquidación se efectúa en los siguientes términos:

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.254.059
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$1.254.059

SON: UN MILLON DOSCENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$1.254.059)

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
Secretaria



VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL: 08001-4053-020-2017-00532-00

Demandante: INTEGRASEO SAS

Demandado: EDIFICIO MULTIFAMILIAR HORIZONTES DE MIRAMAR

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo informándole que se encuentra pendiente aprobar las costas y resolver recurso de apelación. Sírvese proveer. Barranquilla, 29 de marzo del 2023

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, veintinueve (29) de marzo del dos mil veintires (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la liquidación de costas efectuada; el despacho le impartirá su aprobación en todas sus partes por encontrarse ajustada a las reglas contenidas en el Art. 366 del Código General del Proceso; previniendo a las partes respecto de lo señalado en la regla 5 del mencionado artículo, según el cual: *“la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”*.

Por otra parte, encuentra el Despacho que el recurso de apelación entrar a estudiar la procedencia de dicho recurso. Sería del caso indicar que el artículo 321 del C.G.P. en su numeral 1 señala. son apelables los autos proferidos en primera instancia.

El presente trámite es de única instancia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, recuerde que las pretensiones se estimaron por la suma de \$25.135.395 y para el año 2017 la mínima cuantía ascendía a la suma de \$29.508.680. Por tanto no es procedente acceder al recurso de apelación frente a la sentencia del 19 de enero del 2023, en tratándose de un proceso que, como ya se mencionó, por ser de mínima cuantía no goza del mencionado recurso, de acuerdo a la normatividad precitada.

El Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE

1. RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra la sentencia del 19 de enero del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por secretaría, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
3. Archívese el radicado **08001-4053-020-2017-00532-00**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RORDRIGUEZ MENDEZ
JUEZ



Juzgado 12 de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 30 de marzo del 2023
Estado No. 51

Viviana Villanueva A.
Secretaria



REFERENCIA: No. 08001418901220190045300

PROCESO VERBAL RIA

DEMANDANTE: DELYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA

DEMANDADO: GLORIA PEÑA REPALINO

INFORME DE SECRETARIAL. -Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que las partes actoras presentaron excusa debido a la inasistencia en la audiencia celebrada el día 31 de octubre del 2022. Sírvase Proveer. Barranquilla, 29 de marzo del 2023

VIVIANA VILLANUEVA A
Secretaria

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. – Barranquilla, veintinueve (29) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver lo pertinente.

Mediante auto de fecha 26 de septiembre del 2022, este Despacho fijó fecha y hora para la realización de la audiencia que trata el art 372, providencia que fue debidamente notificada en estado. A la aludida diligencia que fue llevada a cabo el 31 de octubre del 2022, no compareció la parte demandante y así se dejó expresado “*se deja constancia de la no comparecencia de la parte demandante ni su apoderado judicial. Se le concede el termino señalado en el numeral 3° art. 372 del C.G. del P.*”

El art 372 del C.G.P en su numeral 4 determina que a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Sin embargo, estima el Despacho que la mencionada sanción pecuniaria desborda el principio de proporcionalidad.

Por lo anterior, se procede la imposición de la multa por la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (smlmv).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

REUELVE

1. Sancionar pecuniariamente a DELYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA, con multa equivalente a UN (01) salario mínimo legal mensual vigente, esto es la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M/L (\$1.160.000).

Dicha multa deberá ser cancelada a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura en la Cuenta ADMON JUD BARRANQUILLA No. 3-0820-000640-8 COVENIO No. 13474, del



Banco Agrario de Colombia, en el término improrrogable de tres (03) meses contado a partir de la notificación de la presente providencia.

2. Conforme al artículo tercero del Acuerdo PASAA-10-6979 de 2010, proferido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Si la sanción no es cancelada dentro del término fijado, se remitirá copia de esta providencia a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Barranquilla, con constancia secretarial de ser primera copia, que presta mérito ejecutivo y que se encuentra ejecutoriada, con la fecha en que cobró ejecutoria la providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 30 de marzo del 2023
Estado No. 51

Viviana Villanueva A.
Secretaria



**RAD. 08001418901220190020300 – VERBAL RESPONSABILIDAD
EXTRACONTRACTUAL**

INFORME SECRETARIAL - Barranquilla, 21 de marzo del 2023.

Señor Juez procedo por secretaria a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS de conformidad a como fue ordenado en el numeral 5 de la Sentencia que data del 15 de marzo del 2023 que condenó en costas a la parte demandante. Teniendo en las agencias en derecho de conformidad a las tarifas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de junio de 2013 – lo anterior según lo dispone el art. 366 del C.G.P., se realizará la liquidación se en los siguientes términos: -

En consecuencia, la liquidación se efectúa en los siguientes términos:

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.320.000
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$2.320.000

SON: DOS MILLONES TRECIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L. (\$2.320.000)

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
Secretaria



REF: PROCESO VERBAL SUMARIO
RADICADO No. 08001- 4189- 012-2019-00203-00
DEMANDANTE: HUGO SAMPAYO VIÑAS
DEMANDADAS: JOSE VICTOR VERGARA SENIOR Y OTROS

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo informándole que se encuentra pendiente aprobar las costas. Sírvese proveer. Barranquilla, 29 de marzo del 2023

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, veintinueve (29) de marzo del dos mil veintires (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la liquidación de costas efectuada; el despacho le impartirá su aprobación en todas sus partes por encontrarse ajustada a las reglas contenidas en el Art. 366 del Código General del Proceso; previniendo a las partes respecto de lo señalado en la regla 5 del mencionado artículo, según el cual: *“la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”*.

El Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE

1. APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por secretaría, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Archívese el radicado **08001418901220190020300**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RORDRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 30 de marzo del 2023
Estado No. 51

Viviana Villanueva A.
Secretaria